



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2512-SPA-1467** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *EL MALTRATO DE UN EJEMPLAR CANINO, en el domicilio ubicado en la Calle Alfonso Herrera número 130, interior 13 A, Colonia San Rafael, (...) Alcaldía Cuauhtémoc, entre las calles Joaquín Velázquez de León y Virginia Fábregas, en la Ciudad de México; en el citado domicilio se encuentra el ejemplar amarrado a una cadena en la azotea, de aproximadamente medio metro, el ejemplar se encuentra a la intemperie (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

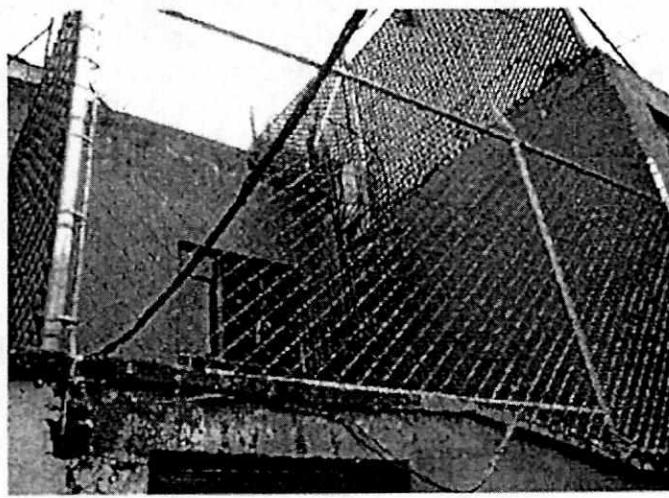
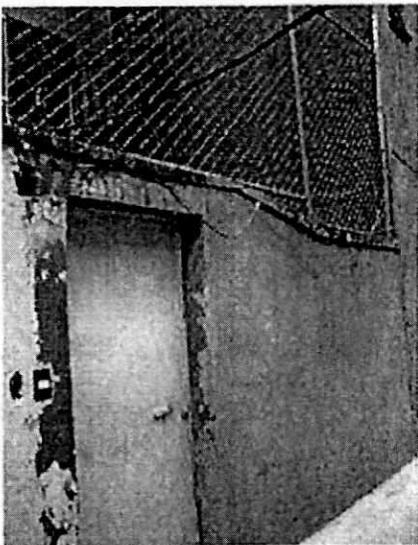
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constató un inmueble de dos niveles de altura sobre nivel de banqueta con fachada color amarillo con azul, sin constatar la existencia de algún ejemplar canino en el interior de la casa habitación, ni en la periferia de esta. La persona que atendió la diligencia, manifestó que a principios del mes de julio dio en adopción al cánido motivo de investigación.



Adicionalmente, se estableció comunicación vía telefónica con la persona autorizada por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México para proporcionar información adicional, además de hacerle de su conocimiento el resultado de la diligencia. Al respecto, esta manifestó no tener certeza de los hechos, debido a que tuvo conocimiento del supuesto maltrato animal por un tercero. En ese sentido, se le informó que toda vez que los hechos motivo de investigación no fueron constatados, se procedería a concluir la presente investigación.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que no se constataron los hechos denunciados, imposibilitando materialmente a esta Entidad, para continuar con la presente denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constató un inmueble de dos niveles de altura sobre nivel de banqueta con fachada color amarillo con azul, ubicado en Calle Alfonso Herrera número 130, interior 13 A, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, sin constatar la existencia de algún ejemplar canino en el interior de la casa habitación. Asimismo, la persona que atendió la diligencia dio en adopción al cánido motivo de investigación.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2512-SPA-1467

No. de Folio: PAOT-05-300/200-8842-2019

- La persona autorizada por el Consejo Ciudadano señaló vía telefónica no tener certeza de los hechos, debido a que tuvo conocimiento del supuesto maltrato animal por un tercero.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.----

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

YBH/DHA/ILPM